



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto interlocutorio No. 51

Radicación No. **41001-31-03-004-2020-00055-01**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral de Neiva y Cuarto Civil del Circuito de Neiva respecto del proceso ejecutivo singular promovido por ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, COMFAMILIAR.

ANTECEDENTES

Según se aprecia del libelo genitor y anexos de la demanda, el CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL, presentó demanda ejecutiva singular en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, COMFAMILIAR, con el propósito de obtener el pago de las facturas aceptadas números 4206-2019, 4207-2019, 40208-2019 y 4210-2019 originadas en razón a la prestación del servicio de salud a los usuarios de esa EPS en el municipio de El Pital, Huila, en el régimen subsidiado; proceso que fue inicialmente repartido al Juzgado Segundo Laboral de Neiva, el 20 de noviembre de 2.019.

Al calificar la demanda, el Juzgado Segundo Laboral de Neiva mediante auto del 24 de febrero de 2.020, declara la falta de competencia para conocer del proceso por los factores subjetivo y funcional, y remite el asunto a los Juzgados Civiles de Circuito reparto de la ciudad, bajo el fundamento que como los valores ejecutados, se originan de una relación contractual derivada de una obligación de prestación de servicio del sistema de seguridad social en salud, utilizando títulos valores de contenido crediticio, conforme al artículo 882 del Código de Comercio aquella litis escapa de la órbita de competencia del proceso ejecutivo laboral.

Luego, mediante proveído del 6 de marzo de 2.020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, propuso conflicto negativo de competencia, al considerar que en el presente caso se desconocieron los diversos contratos de capitación suscritos entre el demandante y demandada, cuyo objeto es la prestación de servicios ofertados y habilitados, originados de una relación jurídica contractual por la prestación de servicio del sistema de seguridad social en salud, sin que se aportaran documentos “facturas” como “... *garantes de la satisfacción de esas obligaciones, el cual valdrá como pago de aquellas, en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del código de comercio*”, es por ello, que el asunto no es de competencia de la justicia ordinaria en la especialidad civil, sino de la laboral en cuanto las ejecuciones “*emanadas de la relación laboral o del sistema de seguridad social integral, sin títulos valores, serán de plena competencia del Juez laboral de conformidad al numeral 5 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral.*”

CONSIDERACIONES

Al entrar los dos juzgados en conflicto de competencia de las especialidades civil y laboral pertenecientes al mismo Distrito Judicial, corresponde a este Tribunal resolverlo de conformidad con los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 139 del Código General del Proceso.

Se deberá definir de plano para establecer a cuál de las dos autoridades judiciales corresponde tramitar el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por la ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, COMFAMILIAR.

Para resolver la cuestión, es menester recordar que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 11 de Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso aquellos originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa y de los demás asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Por su parte, los numerales 4 y 5 del artículo 2 del estatuto procesal laboral, señala que la jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “... 4.¹ *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. ...*”, “... 5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. ...*”

Sobre la dicotomía que pudiese generarse con la hermenéutica de las anteriores disposiciones, para dirimir un conflicto como el que nos ocupa, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia APL2642-2017, del 23 de septiembre de 2017, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

¹Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

“... 5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. ... (Subrayado fuera de texto).

En el caso *sub examine*, si analizamos las pretensiones de la demanda, sin dificultad se arriba a la conclusión que la entidad prestadora del servicio de salud demandante peticona el recaudo coactivo de las facturas números 4206-2019, 4207-2019, 40208-2019 y 4210-2019, las cuales tuvieron como origen o negocio jurídico subyacente, los diversos contratos de capitación suscritos entre el ejecutante y ejecutada, cuya objeto, fue precisamente la prestación de servicios de salud, en el régimen subsidiado a los usuarios de EPS Comfamiliar del Huila en el municipio de El Pital, Huila.

En ese sentido la causa *petendi*, contrario a lo señalado por la Juez Cuarta del Circuito, está cimentada en la ejecución de “facturas” como garantías de la satisfacción de obligaciones generadas en la prestación del servicio de salud, las cuales valdrán como pago de aquellas, en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio, una vez reúnan los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 *ibidem*, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, pero ese análisis, corresponde hacerlo el juez natural al momento de establecer posibilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado, sin que esta Corporación pueda valorar si las facturas cumplen con aquellos, o que a pesar de haberse anunciado en la demanda como anexos, estas no se aportaron al proceso, pues sería inmiscuirnos en el fondo de asunto.

Así las cosas, se considera que a quien le corresponde asumir el conocimiento del presente proceso es a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, por cuanto la ejecución se cimenta en facturas cuyo origen corresponde a la prestación de servicios de salud sin importar que hayan surgido de una relación contractual, pues por la autonomía de los títulos valores², no es trascendental para el recaudo compulsivo de instrumentos cambiarios que el origen de los mismos sea contractual o extracontractual, como quiera que su eficacia deriva del cumplimiento de sus requisitos³.

En ese orden, la competencia en el presente caso está radicada en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, a quien se remitirán las diligencias en forma inmediata para lo de su cargo, destacando que también lo es por la mayor cuantía de las pretensiones y atendiendo que el domicilio del demandado se encuentra radicado en esta ciudad.

Finalmente, se precisa que como los hechos objeto de análisis ocurrieron entre el 20 de noviembre de 2.019 y 6 de marzo de 2.020, remitiéndose el asunto a esta Corporación para desatar el conflicto el 5 de abril del año en curso, se advierte al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, que en lo sucesivo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las partes, deberá ser más célere al remitir los expedientes para tales menesteres.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE

² Artículo 619 del Código de Comercio.

³ Artículo 620 del Código de Comercio.

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado al interior del presente asunto, en el sentido de asignarle el conocimiento del mismo al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRUITO DE NEIVA, HUILA, a donde se remitirá el expediente.

SEGUNDO.- ADVERTIR al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRUITO DE NEIVA, HUILA, que en lo sucesivo deberá ser más célere para remitir los expedientes a esta Corporación.

TERCERO.- COMUNICAR lo dispuesto en el numeral anterior al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA, HUILA, a través de la Secretaría de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7269e41a2539858eaa373522910e3fd1006ca0cd74e0b4e6408ce14
a16a01db1**

Documento generado en 29/07/2021 02:39:44 p. m.